



Universidad Nacional de Córdoba
2024

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2023-01040820-UNC-ME#FCE UNIV00999 Trámite Genérico.

Sr. Abogado Director:

Vuelven estas actuaciones a dictamen, en las cuales la Sra. Cra. Melisa Ivana GONZALEZ, legajo 51933, D.N.I. 34.840.494, empleada Nodocente del Facultad de Ciencias Económicas (FCE), interpone recurso de reconsideración y jerárquico implícito en contra de la RD-2024-185-E-UNC-DEC#FCE por la cual se le rechaza el reclamo por un cambio de categoría ya que pretendía que se le adecuara al agrupamiento Técnico-Profesional conforme lo previsto en el artículo 50 del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por el Decreto 366/2006 (CCT).

El recurso de reconsideración figura en el orden #22, siendo presentado en tiempo y forma, y a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad y a los fines de no volvernos reiterativos.

Respecto del recurso presentado, reitera motivaciones expuestas en su reclamo, lo que nos lleva a adelantar opinión en el sentido de rechazar el recurso intentado.

En efecto, la exposición realizada no logra modificar la opinión administrativa plasmada en el Resolución Decanal, la cual se encuentra debidamente motivada cumpliendo los requisitos establecidos para el acto administrativo, conforme el artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo.

Resulta claro que en ningún momento voluntad de la autoridad del FCE, permite inferir que exista la necesidad de que la Cra. González cambie de Agrupamiento y por ende de categoría.

Tampoco surge que se le hayan asignado mayores y distintas funciones las correspondientes a la categoría 7-Agrupamiento Administrativo que posee, según visualización realizada en el Sistema Mapuche.

Reiteramos que resulta contundente el informe de orden #5 donde se describen las tareas que cumple la Sra. GONZALEZ que son las que se condicen con su categoría 7.

En ese orden, el Convenio Colectivo de Trabajo homologado por el Decreto 366/2006 (CCT) establece en su nomenclador que una categoría 7 “desempeña tareas de carácter elemental de apoyo a la función administrativa”.

Ello se condice con el informe de orden #5.

También corresponde señalar que la decisión de la Autoridad de un posible cambio de Agrupamiento podría obedecer a razones de servicios, en el sentido de la necesidad de cubrir las funciones que se encuentren vacantes y por lo tanto el ejercicio del “ius variandi” que se encuentra reflejado en el artículo 8 del CCT.

Dice dicho artículo: “Facultad de dirección: Quien tenga personal a cargo tiene facultades para organizar técnicamente el trabajo de los agentes bajo su responsabilidad, lo que incluye la facultad de dirección, que deberá ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los objetivos de la dependencia, y tomando en cuenta la preservación de los derechos del trabajador.”

Por lo tanto, resulta concluyente que es el Autoridad de la Facultad (Decanato), la que tiene atribuciones para organizar técnicamente el trabajo de la FCE, a instancias de la Secretaria del Área, con carácter funcional atendiendo a los objetivos de la Dependencia, y la cual debe ponderar lo solicitado por la Agente Nodocente.

Por otra habiendo ingresado a la Universidad en un cargo 7 del agrupamiento Administrativo, no puedo venir a reclamar un mejor derecho que el que tenía al momento de ingresar de manera permanente a la Universidad.

La Sra. González sabía al momento de su ingreso en que Agrupamiento del CCT ingresaba como así también en que categoría lo hacía. No puede venir tiempo después a reclamar el cambio de agrupamiento para de esa manera obtener un cambio de categoría, sin fundamento alguno que es la intención que se advierte tiene la reclamante en el recurso intentado (orden #22).

También olvida la Sra. González que el artículo 24 del CCT determina los procedimientos para la cobertura de los puestos de los puestos de trabajo, tanto para el ingreso como para la promoción.

Por último, tanto la atribución del cambio de

Agrupamiento y/o la asignación de mayores funciones de responsabilidad es de la Autoridad de la Facultad conforme el artículo 36, inciso 1 de los Estatutos Universitarios.

Para finalizar, de compartir opinión la Sra. Decana de la Facultad de Ciencias Económicas podrá dictar resolución rechazando el recurso de reconsideración formulado por la Sra. Cra. Melisa Ivana GONZALEZ, legajo 51933, D.N.I. 34.840.494, en contra de la RD-2024-185-E-UNC-DEC#FCE, conforme los argumentos expuestos en párrafos precedentes, concediendo el recurso jerárquico por ante el H. Consejo Superior, ya que resulta aplicable lo previsto en la RHCS-2028-1072-E-UNC-REC.

Contra la resolución que en definitiva se dicte, la cual deberá ser notificada por parte de la FCE a la Sra. González, debiendo transcribir lo artículos que a continuación que exponen.

Decreto 1759/1972. Artículo 88. – El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos, lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas en el término de cinco (5) días de oficio o a petición de parte según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los cinco (5) días de recibidas por el superior podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

Decreto 1759/1972 Artículo 89. – El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior.

Así dictamino.-